



UNIVERSIDAD DEL CEMA

MAESTRIA EN AGRONEGOCIOS

LEY DE WARRANTS ARGENTINA– COMPARACION  
CON LEYES DE WARRANTS DE PAISES  
INTEGRANTES DEL MERCOSUR– POSIBLES  
MODIFICACIONES

Profesor: Dr. Rodolfo Apreda  
Autor: Ing. Agr. Carlos Biere

Octubre 2009

## **INDICE**

<b>ABSTRACT:</b> .....	3
<b>INTRODUCCION:</b> .....	4
<b>SECCION 1:</b>	
Orígenes Históricos.....	4
Marco Legal República Argentina.....	7
Operatoria.....	10
<b>SECCION 2:</b>	
Comparación con leyes de warrants de países integrantes del Mercosur.....	16
Propuesta para una reforma legislativa y complementaria de ley vigente.....	21
<b>CONCLUSIONES:</b> .....	24
<b>BIBLIOGRAFIA:</b> .....	26

“El crédito es para la  
Economía, como el aire para  
la vida del hombre”<sup>1</sup>

## **I. ABSTRACT**

En el presente trabajo, se pretende complementar con opiniones personales y alternativas de modernización la actual ley de warrants que rige en nuestro país desde 1914.

Primeramente se estudiará como se dieron los primeros pasos, reglamentaciones y leyes, analizando el desenvolvimiento económico de los diferentes países y se advertirá la importancia que los warrants han tomado en los últimos años para tratar de atenuar el castigo de las entidades financieras con tasas de interés astronómicas, endeudamiento cada día más acentuado del sector agropecuario, necesidad de crédito, tratando de “renacer” este título que se hallaba “dormido”.

También se analizará el proyecto de ley elevado al Senado de la Nación Argentina en el año 2005 donde se presentan una serie de modificaciones, cuyo principal objeto es volver a convertir el certificado en una garantía privilegiada.

---

<sup>1</sup> CÁMARA, Héctor, Prenda con registro o hipoteca mobiliaria, Ediar S.A., Bs As. 1961, pág. 2

## **II. INTRODUCCION**

El uso del warrant viene creciendo de manera sostenida, pero para que este ágil y sencillo instrumento de crédito libere su potencial y afiance su credibilidad es necesario modernizar la ley que le dió origen, -que data de 1914- y sigue vigente, tomando en cuenta las exigencias de mercados que hoy demandan diferenciación, especialización y valor agregado.

Si bien en el transcurso del tiempo han aparecido opiniones que plantean la necesidad de su reforma, hay que ser prudente al tratar de hacer modificaciones porque pueden tender a desnaturalizarla.

Sin perjuicio de ello, resulta conducente la necesidad de modernizar el esquema legal, sin alterar su esencia, que tiene como destinatario al pequeño y mediano productor, actuando como soporte de economías regionales y debe resultar sencillo en su aplicación y comprensión.

No debe soslayarse la importancia que tiene el warrant como herramienta, constituyendo un verdadero impulsor del crédito, permitiendo retener el producto y venderlo a futuro en mejores condiciones.

Según información del sector, el índice de falta de pago, desde 1991, es del 0,4%, porcentaje más que bajo si se tiene en cuenta que la mitad de esos incumplimientos se produjeron tras el efecto tequila, cuando los bancos no renovaban créditos y pedían la venta de las mercaderías.

Actualmente la mayoría de los bancos de primera línea poseen un sector de agribusiness y buscan acercarse al productor. Es por lo antes mencionado que debe “refrescarse” este instrumento sencillo, ágil y seguro, virtudes éstas, que no siempre son fáciles de apreciar en las figuras jurídicas de garantía existentes en la República Argentina.

## **III. ORIGENES HISTORICOS**

El origen de los almacenes de depósitos de índole pública o particular se conocieron ya en tiempos remotos, en la antigüedad egipcia, helénica y romana con el fin de la simple conservación de las mercaderías pero que además facilitaba las transacciones y la distribución en épocas de escasez. En el derecho romano, el Depósito

fue incluido entre los contratos, se acordaba al depositante la *actio depositi* directa para obtener la restitución de la cosa y al depositario la *actio depositi* contraria para conseguir que se le pagara el reembolso de los gastos que pudiese haber hecho para la conservación de la misma.

Con el tiempo se utilizaron los depósitos para hacer en ellos las ventas públicas y privadas de los productos almacenados (aceites, vinos, cereales, etc.).

Cuando los productores necesitaban fondos, podían verse obligados a vender sus productos a precios irrisorios y esos establecimientos salvaron tales inconvenientes porque los comerciantes e industriales no necesitaban efectuar erogaciones para instalar locales propios, contando desde entonces, con las seguridades que ofrecían aquellos edificios para la conservación de las mercaderías.

Es interesante destacar que los depósitos poseían una doble cerradura, una de cuyas llaves estaba en poder del estado y otra de los administradores de aquéllos, de modo que ninguno podía acceder a los mismos sin el otro.

En la Edad Media los almacenes se mantuvieron con fines aduaneros y también comerciales, hasta que hace un poco más de un siglo, adquirieron funciones crediticias.

En forma orgánica se desarrollaron posteriormente en Holanda e Inglaterra, siempre con la finalidad de favorecer el despacho de los productos que llegaban a ellos desde todo el mundo.

La legislación más antigua respecto de los almacenes de depósito parece ser la de Holanda remontándose a 1822<sup>2</sup> y a otra ley posterior de 1828. Esta última establecía que la mercadería importada por mar y puesta en depósito general con su embalaje original o sin él, podría ser retransportada sin el pago de impuestos o tasas.

Estos almacenes de depósito ya se encontraban establecidos antes de que la ley se refiriera a ellos, derivado del movimiento de mercaderías nacionales y extranjeras en plazas como Ámsterdam, Róterdam y otras. En el año 1818, la Corporación de los Maestros Depositarios publicaba un prospecto sobre el depósito y preparación para la venta y el reconocimiento en base a una cédula de recibo (*ontvangcedullen*).

En Inglaterra los *warehouses* o *docks* comenzaron a utilizarse en Liverpool, habiéndose construido el primero de ellos hacia el año 1699 y el segundo en 1748. Sirvieron para desbloquear los puertos o dársenas que dieron origen también a la expresión *warrant*, establecida hacia el año 1803. Por entonces se conocieron los

---

<sup>2</sup> Conf.,HECHT, F. pág. 104

*delivery warrants* y los *warehousing receipts* como documentos acreditativos de la titularidad de las mercaderías depositadas. La palabra warrant, de origen inglés, tiene diversos significados. El que más se acerca a la figura de análisis es el de resguardo o garantía (warranty) a favor del adquirente.

Los almacenes o *docks* eran operados por compañías privadas como la *West Indian Dock Company*, que estableció una notoria reglamentación sobre los títulos.

Una vez depositadas las mercaderías se emitía un documento de peso a la descarga, que desempeñaba un papel de recibo o constancia de depósito o pesado. Si el depositante deseaba vender la mercadería, pedía a la administración del dock un *delivery order* a favor del comprador o bien un warrant de venta (*sale-warrant*) que le permitía transmitir la propiedad u obtener un crédito prendario, que facultaba al prestamista a vender las mercaderías en caso de incumplimiento de pago.<sup>3</sup>

Si el depositante deseaba vender la mercadería, entregaba el warrant al encargado del dock y recibía del mismo un *sale-warrant* con las notas de pesaje. Estos documentos eran siempre cesibles por endoso y el vendedor los transfería a los compradores, mediante el pago parcial del 10 al 20% del valor, debiendo pagar el resto en un plazo convenido, que constaba en el título. El vendedor se reservaba la posesión de los *sales warrants*, posesión que le daba el carácter de acreedor prendario.

En Francia los almacenes generales encuentran su primera normativa en un decreto de 1848, completado luego por otro de 1858.

Las primeras leyes dictadas tomaron prestado de Inglaterra el término de warrant y organizaron a semejanza de las instituciones ya existentes en quella y en los Países Bajos.

Los *warrants*, *warehouse receipts* o *recepisse-warrant* en la denominación francesa, constituyeron primeramente títulos destinados a facilitar la venta en pública subasta de las mercaderías. Dicha finalidad como su naturaleza jurídica, se modifican posteriormente empezando a ser utilizados como instrumentos financieros, destinados a la obtención de créditos sobre las mercaderías.

La transferencia de una posesión a un tercero, convenida entre las partes, no constituyó por tanto una innovación jurídica, sino que la fórmula vino a responder a en una situación de crisis económica a las necesidades del comercio de proveerse de un nuevo título crediticio para obtener adelantos sobre mercaderías. El progreso consistió

---

<sup>3</sup> MEDINA, R., Warrants. Datos sobre su legislación en la Rep. Argentina, Edit. Ministerio de Agricultura de la Nación, Bs.As. 1915, Pág.38

en eliminar la condición antieconómica de la desposesión sin sacrificar la seguridad del prestador del dinero, estando la prenda representada, de tal modo, por un título de comercio.

En los EE.UU la primera ley al respecto data de 1848 y dado que los diversos Estados dictan sus propias legislaciones, en el de Nueva Cork, se regulaban tres tipos de depósitos: los *public stores* pertenecientes al Estado, los de uso de importadores y por último el de los simples particulares abocados al negocio de almacenaje.

Los *warehouses* no se desarrollaron sino hasta la segunda guerra mundial y mostraron a partir de allí, un efectivo y rápido progreso comenzando a construir en forma indiscriminada edificios-bodegas con servicios de seguridad y custodia.<sup>4</sup>

A través de la historia de los almacenes de depósito, pueden distinguirse los siguientes sistemas:

i) sistema inglés, de libertad plena, que deja a la iniciativa privada su creación, sin intervención del Estado, salvo lo relativo a la zona en que pueden instalarse;

ii) sistema francés de autorización previa del Estado, que fija una fianza y requisitos para garantizar las obligaciones asumidas (seguido por nuestro país);

iii) sistema italiano, ecléctico, de libertad de creación con intervención del estado para hacer públicas y ciertas las garantías ofrecidas por los depositarios, las tarifas del depósito y servicios auxiliares, estableciendo una inspección oficial permanente.<sup>5</sup>

#### **IV. MARCO LEGAL – REPUBLICA ARGENTINA**

Nuestro Código de Comercio, en vigencia desde octubre de 1862, receptó parcialmente el modelo francés, pero los artículos 123 a 131 de dicho Código, eran muy rudimentarios.

La primera ley de warrants (Ley N° 928) fue sancionada en 1878 y fracasó en la práctica. Dicho fracaso se debió, en primer término, a que casi todas sus disposiciones se referían al warrant sobre mercaderías importadas, hecho en los propios depósitos de la Aduana receptora. Por otra parte, el decreto reglamentario, establecía un mecanismo sumamente complicado para la expedición de certificados de depósito (v.gr.: papel

---

<sup>4</sup> CEFIR Eduardo, “Almacenes Generales de depósito. Warrants”; Editorial Jurídica de Chile, 1982, pág. 90.

<sup>5</sup> MEDINA, R., op. Cit. Pág. 47

sellado ante la Dirección de Rentas pertinente; varias solicitudes con intervención de la contaduría, la alcaldía y el vista, entre otros requisitos.) Además, el warrant sólo podía ser expedido por los depósitos donde hubiera aduana o puerto, exigiéndose “protesto” ante su falta de satisfacción y otros pasos burocráticos adicionales

Con el tiempo, decretos posteriores, como el de 1901, que autorizó al Ferrocarril Central Norte para expedir certificados y warrants sobre los azúcares que entraran a sus depósitos, e inclusive leyes como la Ley N° 3908 del 1900, que había precedido, (facultando a las empresas concesionarias de granos a expedir warrants), fueron ampliando el campo de aplicación de la figura, hasta que en el año 1914 fue sancionada la ley N° 9643, que con algún “maquillaje” es la que continúa en vigencia actualmente<sup>6</sup>

La sanción de la ley en 1914, se produjo, en la entrada de los albores de la Primera Guerra Mundial y cuando el país atravesaba por una nueva crisis provocada por la merma de las operaciones con el exterior, disminución del valor de las materias primas de producción nacional en el mercado mundial y restringido al máximo el crédito personal. En ese paisaje, se inserta la expectativa para el dictado de una ley que abriera posibilidades crediticias y de desarrollo, a favor, de industrias básicas del país, como el agro, la ganadería, minería, etcétera.

El proyecto fue minuciosamente estudiado, analizado y discutido por representantes de distintos sectores económicos, productores, importadores consignatarios, comerciantes y banqueros.<sup>7</sup>

Su manifiesto y claro propósito fue no sólo el desarrollo del crédito sino también la incorporación de capital foráneo al circuito nacional. La idea fuerza esencial del proyecto era defender las industrias productivas, agrícolas, fabriles, ganadera, azucarera, vitivinícola, que por entonces, como en la actualidad, reclamaban urgente auxilio tanto en miras a la significación económica en sí como al bienestar general.

Al año de la promulgación actuaban seis compañías importantes, siendo el producto más operado el azúcar.

El sistema legal comprende desde los requisitos de constitución y autorización de la empresa y notas sobre el depósito y los bienes, los recaudos sobre éstos, la configuración de los títulos, la ejecución, los derechos de las partes, los privilegios, el régimen fiscal, las infracciones administrativas y las sanciones penales.

---

<sup>6</sup> MARTORELL, E., Tratado de los contratos de la empresa, Editorial Desalma, 2° Edición, pág. 713

<sup>7</sup> DIARIO SESION CAMARA DI'PUTADOS, 11/IX/1914 pág. 261



La ley sancionada no derogó la norma antecesora y su principal objetivo radicó en darle a las empresas de depósitos particulares o a los almacenes fiscales el derecho a emitir contra el depósito de mercaderías dos títulos mobiliarios: i) el certificado de depósito y ii) warrant, que dejaban de ser un monopolio del Estado, quien solo retenía para sí el derecho de autorización y control de operatividad de los almacenes.

En agosto de 1963, fue dictado el decreto-ley 6698/63, constituyendo la normativa más actual, que se integra o complementa con la anterior en lo que hace a la materia.

Los aspectos en que difiere de la ley N° 9643/14 son diversos, siendo lo más destacable que la depositaria es la Junta Nacional de Granos y que tiene un objeto más específico, puesto a que se refiere a productos agrícolas (art. 54), los que pueden depositarse con pérdida de identidad (art.57). La Junta Nacional de Granos queda totalmente disuelta con el decreto N° 2284/91, reglamentario de la ley de emergencia económica, transfiriéndose a la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, las funciones de política comercial interna y externa y atribuciones en materia de policía y certificaciones de calidad de acuerdo al Decreto N° 6698/63 (art.37).

El Decreto 2284/91 de desregulación de la actividad económica marcó un nuevo punto de encuentro con éste instrumento olvidado y prácticamente sin uso en más de cincuenta años

A posteriori, en 1995, con el decreto, n° 165, se regulan las operaciones de crédito sobre mercaderías de origen extranjero, aplicando la ley n° 9643/14, refiriéndose a efectos destinados definitivamente para consumo.

Hacia el año 1998 con la Resolución N° 149 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, se aclara que el sistema previsto en la ley N° 9643 permite operar bajo el régimen denominado de pérdida de identidad.

En el año 2005, específicamente el 22 de marzo, se eleva un proyecto de ley con una propuesta con modificaciones y actualizaciones con 61 artículos, 22 artículos más que la ley N° 9643 de 1914.

## V. OPERATORIA

El warrant es una operatoria o título de crédito de carácter circulatorio y mobiliario establecida, como se mencionó anteriormente, por ley N° 9643 del año 1914, que permite a los sectores productivos obtener créditos, entregando como garantía, en depósito mercaderías como frutos, productos ganaderos, forestales, mineros o manufactura nacional, que se almacenarán en depósitos fiscales o de terceros autorizados por el Poder Ejecutivo Nacional. Las mercaderías de origen extranjero que han sido libradas a plaza como consecuencia de una destinación definitiva de importación para consumo han sido incluidas a través del Decreto N° 165/95 (Boletín Oficial 07/02/95).

Clasificaciones según el tipo de mercaderías:

*i) Sobre mercaderías de producción nacional:* aparece establecido la posibilidad de hacer este tipo de contrato tanto en el régimen de la ley N° 9643/14 como en el decreto ley 6698/63, sobre mercaderías de producción nacional.

*ii) Sobre mercadería importada:* conforme al decreto N° 165/95, toda mercadería ingresada y depositada en empresas de warrants tiene aptitud legal de ser objeto de warrant.

*iii) Depósitos de granos y derivados:* podrán emitir warrants las empresas habilitadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación (decreto ley 6698/63).

*iv) Según el orden del producto:* se requieren dos características, que sean bienes muebles y que se encuentren en condición de almacenarse.

La entidad que emite y respalda el warrant se denomina warrantera. La warrantera puede clasificarse según la clase del depósito en particulares o fiscales.

*i) Depósitos particulares:* solamente se encuentran autorizadas a emitir warrants, aquellas empresas de depósitos particulares que previamente hubieran sido autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional.

*ii) Depósitos fiscales:* están comprendidas, operaciones sobre mercaderías extranjeras que hayan sido libradas a plaza como consecuencia de una destinación definitiva de importación para consumo (ley N° 9643/14).

En función del tipo de depósito, pueden distinguirse dos tipos de plaza:

*i) Depósito regular:* cosas muebles ciertas y determinadas, que se deben conservar y restituir en el mismo estado en que se recibieron.

*ii) Depósito irregular:* cosas que el depositario debe restituir en una calidad equivalente en especie y calidad.

Cabe mencionar el caso de warrants especiales, como los vitivinícolas, en que la ley 9643 autoriza a los bodegueros que se constituyan en depositarios, sin necesidad de traslado del producto. Este último caso origina un fallo de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza al negar el privilegio del warrant constituido sobre vinos que se encontraban en una bodega concursada, porque el título invocado carecía de los requisitos propios de un derecho real de garantía, dado que los productos no estaban debidamente individualizados en sus características organolépticas, ni existía certeza del lugar exacto donde se ubicaban.

La warrantera otorga simultáneamente dos documentos al depositante: un certificado de depósito con un instrumento anexo llamado warrant.

Ese certificado, es el título que representa la propiedad de la mercadería depositada cuya transferencia de dominio se realiza a través de un endoso, éste circula en forma autónoma y el primer endoso debe registrarse obligatoriamente en los libros de la empresa emisora.

Por otro lado el warrant, es el documento de crédito que, mediante su endoso, permite entregar en garantía los derechos y obligaciones creditorias de los bienes especificados en el certificado de depósito.

Certificado de depósito y warrant pueden circular en forma autónoma y constituyen así, una garantía respaldada por mercadería o bien, almacenada en depósitos, que se endosa a favor de una entidad financiera, obteniendo en forma inmediata el préstamo en dinero. Préstamo cuyo destino es financiar gastos de evolución de producciones agrícolas, ganaderas, forestales.

Las empresas de warrants deben llevar un libro específico con los talonarios y rubricados por escribano público con numeración correlativa, donde se registran diariamente y por orden todas las operaciones y los certificados emitidos y los endosos correspondientes, tanto del certificado como del talón.

Los bienes que se pueden warrantear deben ser fáciles de comercializar, con valores conocibles por la frecuencia y publicidad de su cotización. Como se refirió anteriormente deben ser bienes muebles y fundamentalmente con parámetros de calidad medibles. Además los bienes deben poseer un bajo riesgo de obsolescencia y no ser susceptible de contaminar otra mercadería almacenada en un mismo local o sitio contiguo.

El productor le endosa el warrant al banco o cualquier otra entidad financiera, quien dará curso al crédito si la warrantera es de su confianza y ha sido evaluada previamente, ya que ésta es, también, parte del riesgo que asume. El préstamo cuyo monto surge del valor de la mercadería depositada como garantía se le asigna un aforo que aplica la entidad financiera, en concepto de variabilidad de precio, riesgo, flete y gastos comerciales. El aforo aplicado generalmente suele ser un porcentaje cercano al 25% del valor total de la mercadería antes mencionada como garantía.

Si el depósito realizado se encontrara en zona portuaria, dado el gran peso que tiene el costo por flete en operaciones de granos, éste porcentaje se reduce considerablemente.

Los depósitos pueden ser fiscales como en el caso de zonas aduaneras ó particulares, los cuales requieren previa autorización del Poder Ejecutivo Nacional para funcionar como tales y obtenida ésta debe publicarse en el boletín oficial.

Al aforo antes mencionado, deben sumarse los gastos de control, generalmente fijos, y administrativos, que son altos cuando los montos de los préstamos son pequeños, por lo que para productores pequeños conviene una asociación.

Por ley, el warrant tiene una validez de 180 días y puede ser renovado a su vencimiento; de lo contrario, el cliente debe cancelar el préstamo en el banco, quien le devolverá el warrant debidamente cancelado. Una vez realizada esta operación, el cliente puede presentar el certificado de depósito y el warrant cancelado ante la warrantera, quien le hará entrega de la mercadería depositada, cuando se trata de un depósito de terceros, o las dejará liberadas, cuando se trata de un depósito del propio cliente.

En caso que no fuera cancelado ni renovada la obligación crediticia, el banco acreedor posee las siguientes ventajas:

Ejecutividad: pedirá a la warrantera el remate de la mercadería con carácter extrajudicial

Privilegio: la primacía respecto de cualquier otro crédito, y a su vez el remate no se suspende por muerte del depositante ni por concurso o quiebra u otra causa que no sea por orden judicial escrita, previa consignación del importe de la deuda, sus intereses y gastos calculados.

El producto del remate se entrega al banco acreedor.

Por otro lado, es importante destacar que, de acuerdo a la normativa del Banco Central de la República Argentina (BCRA), se consideran a los warrants garantía

preferida siempre y cuando estén emitidos de acuerdo a los requisitos que establece la ley; y, a su vez, de acuerdo a la Comunicación “A” 4310 de marzo de 2005, las garantías preferidas se computan, en el caso de warrant, por el 80 % del valor de los activos afectados.

El derecho que confiere el warrant a su tenedor, es un derecho prendario, con sus atributos clásicos, propio de los derechos reales de garantía. Se ha visto sin embargo que a los fines explicativos se lo ha asimilado a un pagaré, con el agregado de una garantía real de mercaderías depositadas en un depósito que las conservará en tal carácter.<sup>8</sup>

A esta altura es necesario hacer una delimitación conceptual, que evite confundir al warrant que analizamos con el llamado warrant financiero.

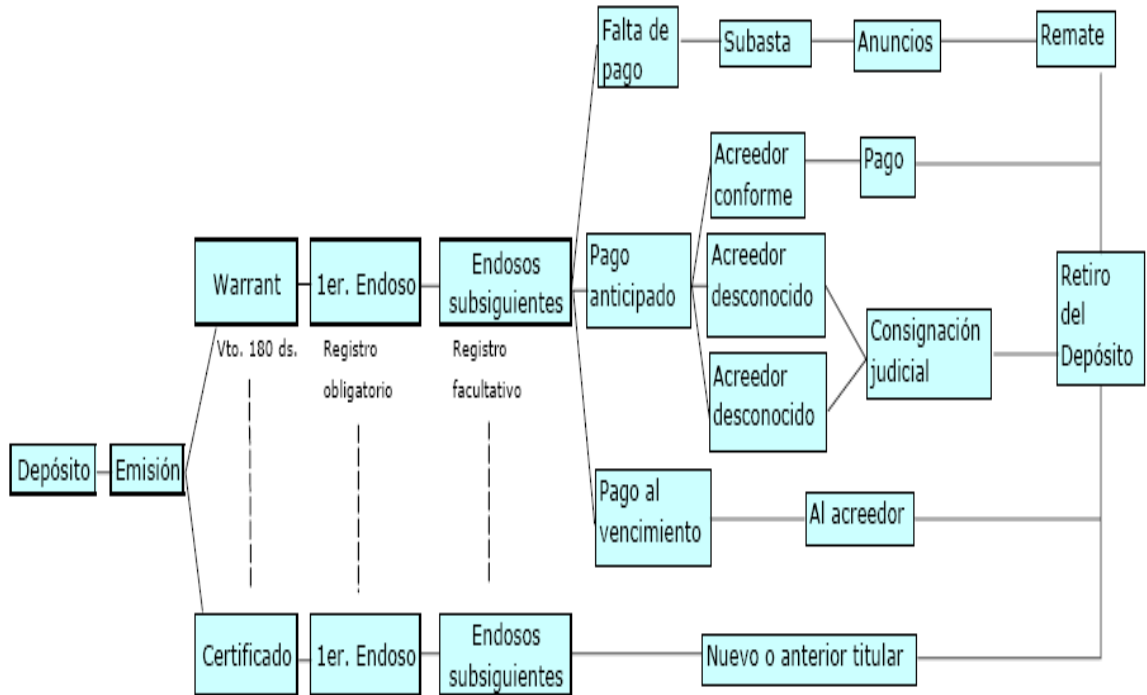
El concepto warrant se introduce en América como un título representativo de mercaderías, que no es el “warrant” que se utiliza en el ámbito financiero como valor mobiliario o negociable, sin apoyo legal específico.

Se trata en éste caso, de un título que confiere a su portador el derecho de adquirir o vender un elemento subyacente y de percibir un monto correspondiente a la diferencia, si es positiva, entre el precio del elemento subyacente a la fecha del ejercicio del warrant y el precio fijado en el contrato de emisión, cuando se trata de una opción de compra o a la inversa cuando se trata de una opción de venta.

---

<sup>8</sup> RIPERT G., Tratado elemental de Derecho comercial, Tea, Bs.As., 1954, pág.7.

**RESUMEN DE LA OPERATORIA DESDE LA EMISIÓN HASTA LA EJECUCIÓN DEL WARRANT:**



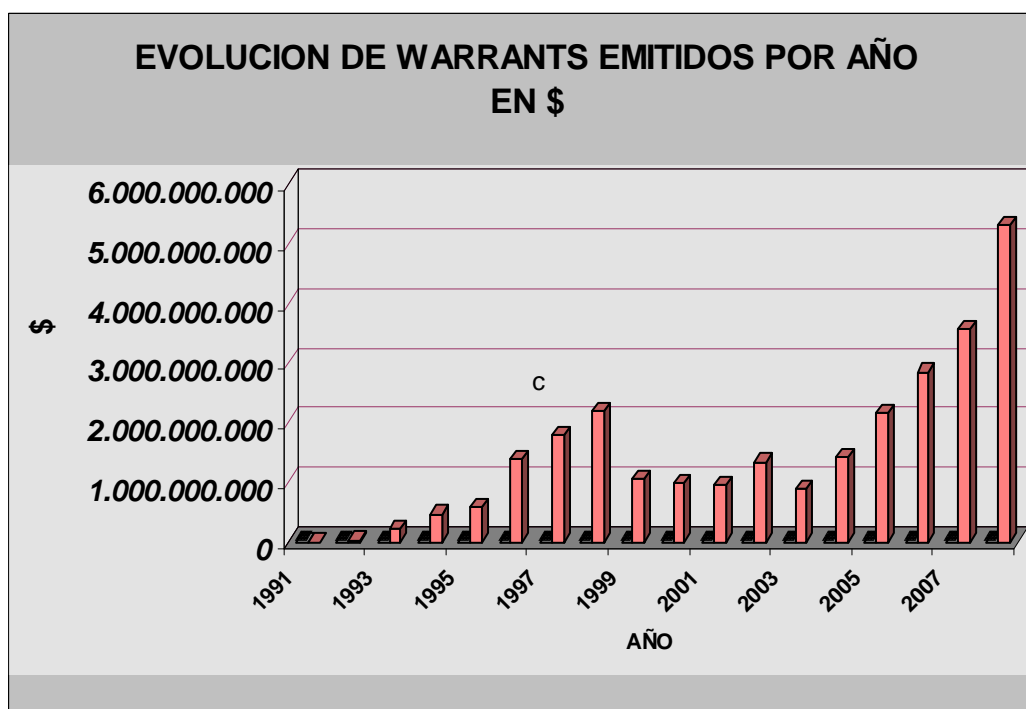
**WARRANTS TOTALES EMITIDOS DESDE 1991 A 2009**

El cuadro N° 1, permite observar la evolución del instrumento desde 1991, año en que volvió a utilizarse, hasta el primer semestre del 2009. Las cifras han sido transformadas a pesos Argentinos.

Las warrants en dólares cuatuplican en algunos años a los emitidos en pesos y los productos agroalimentarios concentran cerca del 80% de las emisiones. La soja con 35-40%, el azúcar el 10%, el trigo el 8%, los porotos 6% y la yerba mate el 5%.

AÑO	TOTAL
1991	\$ 3.399.739,00
1992	\$ 30.599.468,00
1993	\$ 217.874.210,00
1994	\$ 470.483.307,00
1995	\$ 589.907.416,00
1996	\$ 1.381.790.664,00
1997	\$ 1.800.000.000,00
1998	\$ 2.186.000.000,00
1999	\$ 1.053.049.732,00
2000	\$ 984.630.221,00
2001	\$ 960.290.608,00
2002	\$ 1.344.348.448,54
2003	\$ 895.072.437,87
2004	\$ 1.434.994.453,93
2005	\$ 2.172.030.687,19
2006	\$ 2.852.997.762,06
2007	\$ 1.118.486.605,36
2008	\$ 5.923.205.920,24
1° semestre 2009	\$ 3.380.277.471,40

Cuadro N°1. FUENTE : Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación – Dirección Nacional de Alimentos.



Cuadro N° 2. FUENTE: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación – Dirección Nacional de Alimentos.

## **VI. COMPARACION CON LEY DE WARRANTS DE PAISES INTEGRANTES DEL MERCOSUR.**

La necesidad del desarrollo de la región, ha llevado a los países integrantes del Mercosur, a encarar desde el comienzo de la última década del siglo XX, la profundización de las relaciones económicas, jurídicas, sociales y culturales en la búsqueda de llegar a constituir un Mercado Común propiamente dicho.

Los amplios objetivos políticos que sirvieran de marco conceptual de su creación, son acompañados por el propósito de armonización de las legislaciones y la coordinación de estrategias económicas entre sus miembros que asegure las condiciones de competitividad entre los mismos.

No se vislumbra aún, la concreción de ese propósito armonizador, es más, se ofrece un panorama demostrativo de esa asimetría legislativa.

Así, Uruguay con su ley N° 17781 muestra innovaciones que merecen ser consideradas:

El art. 1 de la ley de Uruguay, comienza diciendo: "*Todo depositario podrá expedir certificados de depósitos....*", la exposición de motivos corrobora dicha afirmación, sosteniendo que la autorización que se acuerda es de tipo general, valiendo tanto para personas físicas como jurídicas. Asimismo señala que aquellas legislaciones que establecen severos requisitos de instalación y funcionamiento, regímenes de controles y sanciones, expresan las concepciones dominantes de la época en que fueron aprobadas, y no son por lo tanto acordes con las políticas económicas prevalecientes en la actualidad. Por otra parte, justifica la incorporación de esta cláusula por la tradición liberal, tanto en lo atinente a los títulos valores como a las empresas de depósitos, que sigue el Uruguay. Se entendió preferible por tanto hacer reposar el sistema sobre la credibilidad que merezca el que acepta el warrant, tanto la persona física o jurídica depositaria, como la persona física y jurídica firmante de dicho instrumento (ya sea como libradores, endosantes o avalistas). Esto es así puesto que la credibilidad de estas empresas de depósitos no solo interesa al depositante, sino que fundamentalmente interesa a quienes están interesados en la adquisición de la propiedad de los bienes o a quienes tienen un derecho de prenda sobre los mismos.



El hecho de que la ley habilite tanto a personas físicas como jurídicas, se explicita en el art. 4, cuando al enumerar los requisitos de forma que los instrumentos deben contener, menciona en el inc. d) los requisitos propios de las personas jurídicas, al señalar "...la denominación social" y la "sede" si el sujeto al que la norma se refiere es una sociedad comercial.

Es importante destacar que esta ley no limita el objeto del warrant a bienes muebles de origen nacional, es decir uruguayos, sino que, al no restringirse su objeto, se debe entender que se encuentran incluidos aquellos que han sido importados. Por otra parte, tampoco se hace mención a la posibilidad de la incorporación de ganado en pie, a pesar de la importancia que tiene el ganado vacuno en aquel país, práctica que ya se emplea en países como México. Sin embargo, no encontramos límite alguno para que tal práctica pueda darse, quedando todo reglado a la autonomía de la voluntad de las partes, aunque debemos descartar la posibilidad de que el depósito se constituya en el propio establecimiento del deudor, por ser un supuesto no contemplado en el proyecto y por faltar aquí la seguridad que es propia de este instituto.

No es necesario que el depositante pruebe que las mercaderías que se hallan bajo su poder son de su propiedad, aunque en los documentos que se emiten (certificados de depósitos y warrants) debe constar la declaración del mismo de ser propietario de los bienes depositados y que ellos no se encuentran afectados por embargos, gravámenes o cualquier otra afectación, en virtud del art. 4 inc. j).

El incumplimiento de tal obligación cae bajo la sanción del art. 21 inc. 1, que establece una pena de penitencia en caso de falsedad de algunas de las enunciaciones de los art. 4, 5 y 6.

El art. 4, al mencionar los elementos que deben contener los documentos, menciona en el inc. f el monto del seguro, y el nombre y domicilio o sede del asegurador. Por otra parte, el art. 17 señala que en caso de producirse siniestro que afecte los bienes depositados, el depositario recibirá del asegurador la indemnización correspondiente, con independencia de quien haya contratado el seguro. Es decir que es indiferente para este proyecto quien debe contratar el seguro y debe hacerse cargo del mismo, situación que también quedaría librada a la voluntad de las partes. Tampoco se establece que tipo de seguro es necesario contratar. Solo se señala que los bienes depositados deben estar asegurados para que los documentos tengan fuerza de ley, pero

es indiferente quien lo contrata. Sí está estipulado, como se ha visto, quien es el que debe exigir la indemnización que corresponda en caso de siniestro.<sup>9</sup>

El art. 29 prevé que el Poder Ejecutivo fiscalizará a los depositarios que expidan warrants pudiendo aplicarles, en caso de constatarse infracciones a la presente ley, a su reglamentación o a las condiciones generales incluidas en los títulos, y según la gravedad de la infracción, establecerá las sanciones. La intervención estatal parecería no existir en el control de la calidad de los depósitos, ya que en ningún artículo del proyecto se hace mención a las condiciones que éstos deben reunir, aunque habría que analizar la reglamentación que se dicte. De esta manera se intenta incentivar, a la libre competencia y elección, dejando que el examen acerca de la calidad de los almacenes y de los servicios que prestan sean aprobados por los usuarios, que serán los depositantes y los adquirentes de certificados de depósitos y warrants.

Tampoco se establece en este proyecto de ley un cuadro de prohibiciones específicas para este tipo de contratación. Solo se establece como obligación para las empresas emisoras el de llevar un libro especial para anotar la expedición de los documentos correspondientes.

La situación difiere con la vigente en Argentina. La ley N° 928 sólo concede la facultad de emitir certificados de depósitos y warrants a las administraciones de aduanas de la República, mientras que la ley 9643 amplía la facultad a los almacenes fiscales o de terceros, necesitando éstos últimos una autorización del Poder Ejecutivo publicada en el Boletín Oficial para poder emitir tales títulos con el alcance que fija dicha ley. A continuación establece los requisitos de forma para que ésta pueda ser otorgada, y que incluye supuestos como capital con que se constituye, forma de administración, vigilancia, clasificación y limpieza que se adoptará en los almacenes, tarifas, representantes, etc.

La autorización del Estado aparece así como un requisito esencial y básico para el funcionamiento del sistema. Tal intervención comprende también el control de funcionamiento de los depósitos y de la facultad de aplicar sanciones que pueden llegar incluso al retiro de la autorización. No se indica si su titular puede ser persona física o jurídica, y en el último supuesto, bajo que tipo legal deben funcionar, por lo que se entiende que esto queda librado a la voluntad del mismo.

---

<sup>9</sup> TÁRTARA, J., El warrant como instrumento de financiación, Tesis Doctoral, 2001. pág. 50

En cuanto al funcionamiento de los almacenes, la ley contempla una serie de obligaciones y prohibiciones operativas respecto de los bienes o productos y de los títulos, enumerados en los arts. 3 y siguientes, que son propias de esta operatoria, mas allá de las que deben seguir por su calidad de comerciantes o de depositarios. Tales son:

- Prohibición de efectuar operaciones de venta de frutos y productos de la misma naturaleza que aquellos a que se refieren los certificados de depósitos o warrants que emita.

El Proyecto de Unificación de 1998 prevé en el art. 1 que las operaciones de crédito mobiliario sobre los frutos o productos agrícolas , ganaderos, forestales, mineros o de manufacturas nacionales o importados, depositados en almacenes fiscales o de terceros sean hechos por medio de certificados de depósitos y warrant expedidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley y en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo Nacional.

- Necesidad de autorización previa del Estado para que las empresas emisoras de warrants puedan descontar o negociar con esta clase de papeles.

- Prohibición de almacenar en un mismo local o en locales contiguos mercaderías susceptibles de alterarse recíprocamente.

- Obligación de asegurar contra incendio por cuenta del depositante, si éstos no lo hubieran hecho, las mercaderías recibidas.

Estas obligaciones y prohibiciones se corresponden con una serie de sanciones en caso de incumplimiento que consisten en apercibimiento, multa o incluso en el retiro de la autorización.

Los recaudos estructurales y funcionales que el proyecto impone se fundamentan, en la confianza que inspira y que se traduce en las distintas fases de la operatoria. Así, la autorización se presenta con una doble función de seguridad y garantía, a favor del titular del derecho sobre las cosas acerca de la guarda y custodia de las mismas- y del titular del derecho creditorio.

La República del Paraguay, por su parte, se destaca por una acentuada reglamentación e intervención administrativa en el funcionamiento de tales empresas, que comienza con la autorización previa para funcionar y que continuará durante toda la vigencia del contrato.

Así, la ley 218 de 1970 y su decreto reglamentario, consideran Almacenes Generales de Depósito los silos, frigoríficos, bodegas y barracas organizadas conforme a la ley, en la forma de sociedad anónima y mediante una autorización para funcionar

previa por parte del Poder Ejecutivo. Además se establece un capital mínimo y se determinan las inversiones obligatorias a realizar con aquél dentro del plazo de un año desde que la autorización fue otorgada.<sup>10</sup>

También se detalla una serie de prohibiciones y obligaciones similares a las contenidas en la legislación argentina, aunque en este caso la enumeración es más minuciosa, y que incluye conceptos tales como:

- Prohibición de tener administradores, gerentes, o contadores que hubieran sufrido condena por delitos de quiebra culpable o fraudulenta malversación, etc.
- Prohibición de establecer preferencias entre sus depositantes o rechazar depósito.
- Prohibición de constituirse en avalistas, fiadores o garantes de terceros.

En cuanto al objeto del *warrant*, la legislación del Paraguay también exhibe una reglamentación en extremo minuciosa, aunque goza de una mayor amplitud que la similar argentina, al incluir la ley 215 como objeto del *warrant* tanto a las mercaderías y cosas muebles de origen nacional como a las importadas, sin limitaciones respecto de determinados bienes. Los semovientes no están expresamente excluidos en la ley, pero por las particularidades de este tipo de depósito y por los severos controles que dispensa la autoridad administrativa, podría entenderse que han quedado excluidas, al no encontrarse una reglamentación específica en cuanto a esta operatoria.

En materia de seguros, se establece que las mercaderías recibidas serán aseguradas contra los riesgos propios de cada tipo de las mismas, bajo pólizas flotantes o fijas y en compañías radicadas en el país (art. 15), otorgándose las mismas a nombre de los Almacenes Generales y estableciéndose un orden de privilegio (art. 16).

La regulación de los *warrants* en la República Federativa de Brasil, está compuesto por un vasto conjunto de leyes y decretos.

Están habilitados para extender documentos contra las mercaderías depositadas, tanto las personas naturales como las jurídicas aptas para el ejercicio de comercio. También pueden ser designadas aduanas en condiciones de emitir títulos, por medio de decreto del Ministerio de Hacienda, y el gobierno mismo puede establecer Almacenes Generales sometiéndose en ambos casos a las disposiciones de la ley. Igual autorización podrán lograr compañías de docks que reciben en sus almacenes mercaderías de importación y exportación.

---

<sup>10</sup> TÁRTARA, J., El warrant como instrumento de financiación, Tesis Doctoral, 2001, pág. 143

Dichos almacenes están sometidos a un control de funcionamiento o fiscalización por parte de las Juntas Comerciales, a las que se deben remitir balances trimestrales, saldos de las existencias, títulos emitidos, y otras informaciones, sin perjuicio de la fiscalización que dispusieran diversos ministerios.

Los almacenes no pueden establecer preferencias en cuanto a los depositantes con respecto a ninguno de los servicios que los mismos prestan, ni rehusar el depósito, salvo determinadas excepciones, como falta de espacio, posibilidad de dañar mercaderías, etc.

Se establece un plazo máximo de depósito de 6 meses, libremente prorrogable, salvo que se tratare de productos importados, en cuyo caso la duración podrá ser de un año. Vencidos estos plazos y habiendo cursado notificaciones en debida forma, podrá procederse por el almacén directamente a la venta por el corredor o rematador, debiendo depositarse judicialmente el importe de la venta, existiendo disposiciones especiales en el caso de tratarse de Aduanas u otros entes públicos autorizados.<sup>11</sup>

## **VII. PROPUESTA PARA UNA REFORMA LEGISLATIVA Y COMPLEMENTARIA DE LA LEY VIGENTE.**

La causa principal por la cual se ha mantenido vigente la ley N° 9643 que data del año 1914, debe ser atribuida a la visión de futuro y precisión técnica con que fuera concebida. Ha quedado demostrado que los instrumentos creados poseen una extraordinaria fuerza dinámica y vitalidad.

La ley cumple aún con su finalidad de brindar un instrumento idóneo para la obtención de financiamiento y circulación de mercaderías. Se debe fortalecer a través de una interpretación integradora requerida por el tráfico comercial y financiero actual.

El texto actual no requiere ser sustituido ni es necesario una reforma profunda, sino que debe ser vigorizado y actualizado su concepto legal.

Para determinar el sentido en que podría orientarse una posible modificación de la legislación vigente, se deben analizar las necesidades y condiciones impuestas desde la realidad y los requerimientos concretos de los operadores económicos. También el examinar el contenido de leyes de otras latitudes y de vecinos países constituyen valiosos elementos a tener en cuenta para una mejor complementación.

---

<sup>11</sup> TÁRTARA, J., El warrant como instrumento de financiación, Tesis Doctoral, 2001, pág. 143

El proyecto de ley N° 1090 - D del 22 de marzo de 2005 presentado por los diputados nacionales María del Carmen Alarcón, Carlos Macchi, Hugo Martín y Gabriel Llano si bien no ha sido todavía aprobado como ley, presenta propuestas significativas, algunas otras puntuales o formales que pueden ponderarse, de igual modo, de utilidad y conveniencia.

Algunos puntos a destacar en el proyecto de ley presentado:

- Incluye a especies vivas, como aves, peces, ganado bovino, equino, ovino, caprino y porcino.
- La ley 9643 contempla como garantía solo a productos primarios como granos, cereales y oleaginosas. Hay sectores que demandan utilizar los warrants y la ley antigua no lo permite.
- Establece un adecuado y preciso régimen de control de las empresas de depósitos.
- Los bienes amparados por warrants no podrán ser embargados.
- Los almacenes generales de depósito serán responsables por las pérdidas o deterioro de los productos ocasionadas por todo hecho imputable a su culpa propia, por los actos de sus empleados o por toda otra circunstancia que la ley ponga a su cargo.
- Cualquier persona física o jurídica que tenga por objeto el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o productos, podrá emitir certificados de depósito y warrants, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley y con la autorización de la autoridad de aplicación.
- La iniciativa propone ampliar el plazo de vigencia de los certificados de seis meses a un año, lo que permitirá disminuir los costos de emisión, y define además los requisitos mínimos de cobertura que deben contener las pólizas de seguros.
- Asimismo, el proyecto contempla la incorporación de bienes en proceso de elaboración, de modo de integrar la cadena productiva y otorgar un mayor valor a la mercadería dada en garantía.

- La modificación busca beneficiar a productores agropecuarios que no están en condiciones de acceder a créditos por los medios tradicionales por las exigencias del sector financiero.<sup>12</sup>

Fundamentalmente el proyecto de modificación a la ley vigente apunta a permitir a los distintos sectores de la producción tener mayor seguridad respecto a los bienes que ponen en custodia bajo este sistema. El dueño de la mercadería y el dueño del depósito serán solidariamente responsables por las pérdidas que pudieran ocurrir. Esta última consideración, al no plantearse en la ley vigente, llevó a múltiples juicios y encarecimiento del warrant debido a que cuando una mercadería desaparecía, el dueño del acopio, silo o galpón, no le cabía ninguna acción ejecutiva inmediata .

Volver a jerarquizar al warrant como garantía privilegiada es el principal objetivo de todos los intentos de modificaciones.

Particularmente, me enrolo favorablemente hacia esta postura, agregando que con una nueva ley de warrants que permita adaptarse a nuevos usos y costumbres, tanto en el manejo de cosecha como de logística y comercialización, para el productor que guarda sus granos en silos o silo-bolsas en su campo, pueda hacerse de parte del dinero para poder afrontar costos y poder negociar con tranquilidad la producción cuando los mercados se estabilizan luego de cosecha.

Además debe poder aprovecharse más la infraestructura y logística actual para poder atender en tiempo y forma cosechas abundantes, permitiendo la entrega de los granos en cualquier periodo del año, haciendo más horizontal la temporada alta y baja en la demanda de camiones. De esta manera se estimula la ampliación de capacidad de almacenamiento en manos de productores.

Debe potenciarse la forma en que los productores puedan defender mejor el valor de su producción al no tener urgencia en negociarlo y poseer un certificado warrant para hacerse de los recursos a menor costo debido a la tenencia de una garantía de inmediata ejecución y asegurada con una póliza de seguro ante los riesgos previsibles.

---

<sup>12</sup> SEGAL, R., Warrants y certificados de depósito de mercaderías, Ed. Abeledo Perrot, 2° edición actualizada, pág. 211

Otro aspecto fundamental a fortalecer es el de los warrants vitivinícolas, con mayores controles e individualización de la calidad de los productos objeto de la garantía. El análisis respectivo de todos los parámetros físico-químicos del vino debe ser condición sine qua non como requisito formal a fin de preservar el alcance y efectividad de la garantía. El artículo 32 de la vigente ley indica que no es indispensable el traslado a almacenes de terceros para la expedición de los certificados de depósitos y warrants, en los productos de la industria vitivinícola, pudiendo el Poder Ejecutivo autorizar a los bodegueros que se constituyan en depositarios.

En este caso en particular no se debería considerar al vino como un commodity debido a que la pérdida de identidad y trazabilidad una vez depositados ocasiona grandes pleitos como es el caso del fallo “Banco Río de la Plata S.A” en Covisan S.A s/ concurso preventivo, donde la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza negó el privilegio del warrant constituido sobre vinos como consecuencia del incumplimiento de ciertos requisitos formales, uno de ellos la individualización del producto.

## **VIII. CONCLUSIONES.**

El sector de granos y derivados fue uno de los últimos en ingresar en los programas de financiamiento. El warrant ha sido en muchas ocasiones la llave de entrada para poder brindarle los servicios financieros a través del mismo capital de trabajo.

La comercialización de granos en los distintos mercados hace un uso profundo de los servicios de “warrantear” en sus instalaciones, de forma tal que además de garantizar los convenios de venta, posibilita el acceso al crédito para manejar de esta forma la estrategia de precio y almacenaje sin tener la necesidad de desprenderse del cereal en época de cosecha, donde los precios caen por el exceso de oferta.

Es necesario que esta herramienta puede llegar al productor más directamente. La agroindustria ya la utiliza como estrategia y herramienta financiera. El productor, en este esquema de mercado, generalmente es el último de la cadena y en principio el que más lo necesita. Invierte y arriesga en la actividad y, al llegar el momento de la venta,



son pocos los recursos financieros para manejar el destino de su cosecha, debiendo vender al acopiador más cercano ó el que le haya prefinanciado a tasas elevadas.

El crédito, uno de los componentes más importantes de la función de oferta agrícola luego de la tierra y capital, hoy agravado por las circunstancias de la globalización de la economía, con restricciones para las calificaciones de crédito y aumento de las tasas de interés, encuentra un aliado en el warrant, instrumento que debe ser preservado con un manejo profesional y responsable por parte de los usuarios, inversores y emisoras, para estar al lado del sector de mayor aporte a la economía del país, el agro.

## BIBLIOGRAFIA

SEGAL, R. *Warrants y Certificados de Depósito de Mercaderías. Instrumentos de crédito mobiliario*, Abeledo-Perrot, 2º edición, 1998.

MARTORELL, E., *Tratado de los contratos de empresa*. Tomo II, Desalma, 2º edición ampliada y actualizada, 2001.

FRAVEGA, F., *El warrant. Régimen jurídico de garantía al crédito mobiliario*. Abaco de Rodolfo Desalma, 1996.

COLOMBRES GARMENDIA, I., *Algunos aspectos de la regulación del warrant en la ley 24522*. Publicado en "Jurisprudencia Argentina" - Número Especial. Bajo la dirección del Dr. Julio Cesar Rivera, 1996.

DUBOIS, F., *Títulos de warrant. "Emisión, negociación y ejecución"*, 1994.

TRIBUNAL DEL ABOGADO, (Revista del Colegio de Abogados del Uruguay), N° 138. Montevideo 2004, p. 6.

TARTARA, J. *El warrant como instrumento de financiación*, Tesis doctoral, 2001.

SAGPYA. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.  
<http://www.sagpya.mecon.gov.ar/>

ALIMENTOS ARGENTINOS.  
<http://www.alimentosargentinos.gov.ar/warrants/default.asp>

HONORABLE CONSEJO DELIBERANTE DE LA NACION  
<http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/.../historia.html>

CONTROL UNION ARGENTINA.  
<http://www.controlunion.com.ar/coallprowarrant1.htm>

## **ANEXO 1**

### **PROYECTO LEY DE WARRANTS 1090-D 2005**

ARTICULO 1°.- Las operaciones de crédito mobiliario sobre bienes o productos de cualquier origen, naturaleza y estado, incluyendo especies vivas y en cualquier etapa de procesamiento, depositados en almacenes fiscales o de particulares, propios o de terceros, podrán realizarse por medio de certificados de depósito y warrants expedidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley y en la forma que reglamente el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTICULO 2°.- Las mercaderías de origen extranjero, que sean consecuencia de una destinación definitiva de importación para consumo y que aún no hayan sido libradas a plaza, así como también las de importación temporaria o en tránsito, podrán realizarse mediante la emisión de certificados de depósito y warrants conforme a las previsiones contenidas en esta ley, debiendo previamente, someterse a los términos y condiciones que establezcan la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la legislación aduanera respectiva, que tendrán preeminencia en caso de existir colisión de normas.

ARTICULO 3°.- Cualquier persona física o jurídica que tenga por objeto el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o productos, en las condiciones que aquí se estipulan, podrá emitir certificados de depósito y warrants, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley, por su decreto reglamentario y con la autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 4°.- El MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, será la Autoridad Nacional de Aplicación y Contralor de la presente ley. Dicha autoridad llevará un registro actualizado de las empresas de depósito autorizadas y tendrá a su cargo el dictado de las normas reglamentarias y aclaratorias que resulten necesarias para la ejecución de esta ley y de su decreto reglamentario.

ARTICULO 5°.- A los efectos de obtener la autorización para emitir certificados de depósito y warrants y operar como depositario, sin perjuicio de lo que establezca en tal sentido el decreto reglamentario de la presente ley, las empresas de depósito deberán cumplir con los siguientes recaudos:

a) Acreditar que se posee el capital mínimo cuyo monto y forma de integración será determinado por la Autoridad de Aplicación.

En función de ello, queda facultada la Autoridad de Aplicación para expedir distintas categorías de autorización para operar como depositario.

b) Llevar el sistema de registración que establezca el decreto reglamentario de la presente ley.

c) Designar el nombre, apellido y domicilio de todos los integrantes de la sociedad y/o de sus representantes y/o apoderados que resulten autorizados para la suscripción de los certificados de depósito y warrants que se emitan, estando obligados a comunicar a la dependencia autorizante cualquier modificación que se produzca en este sentido.

d) Acompañar el certificado de antecedentes judiciales previsto en el Artículo 8°, inciso f) de la Ley N° 22.117. En caso de tratarse de sociedades, dicho requisito deberá ser cumplido por todos sus integrantes.

e) Establecer las condiciones de seguridad, las previsiones contra incendio y el seguro que se utilizará durante la operatoria.

f) Determinar la forma de administración y el sistema de vigilancia, clasificación y limpieza que se adoptará en los depósitos.

g) Acreditar su inscripción ante la autoridad fiscal y previsional, adjuntando las constancias respectivas.

h) Sin perjuicio del requisito previsto para la conformación de su capital societario, la Autoridad de Aplicación podrá fijar las garantías que estime convenientes para asegurar el efectivo cumplimiento de todas las obligaciones que estén a cargo de quienes soliciten la autorización para emitir certificados de depósito y warrants.

Cualquier modificación o alteración a los requisitos o condiciones precedentes y/o sobre cualquier otro dato contenido en la solicitud, deberá ser informado a la Autoridad de Aplicación, con carácter de declaración jurada.

ARTICULO 6°.- No podrán formar parte de una empresa emisora de certificados de depósito y warrants quienes estén afectados de las siguientes inhabilidades e incompatibilidades, a saber:

a) Quienes no puedan ejercer el comercio.

b) Los fallidos por quiebra, incluyendo los directores o administradores de sociedades, hasta DIEZ (10) años después de su rehabilitación; y los concursados hasta TRES (3) años después de su rehabilitación.

c) Los condenados de accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos; los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos y delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos hasta después de DIEZ (10) años de cumplida la condena.

d) Los funcionarios de la Administración Pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la sociedad, hasta DOS (2) años del cese de sus funciones.

e) Los inhabilitados para ejercer cargos públicos.

f) Los inhabilitados para ser titulares de cuentas corrientes u otras que participen de su naturaleza, hasta DOS (2) años después de haber cesado dicha medida.

ARTICULO 7°.- Queda absolutamente prohibido a las empresas de depósito, a que se hace referencia en la presente ley, efectuar operaciones de compraventa de bienes o productos de la misma naturaleza de aquéllos a que se refieren los certificados de depósito y warrants que se emitan.

Sin perjuicio de la prohibición precedentemente expuesta, con autorización del depositante y en carácter de comisionista o agente podrán vender los bienes depositados.

ARTICULO 8°.- Las empresas emisoras de certificados de depósito y warrants que quieran descontar con esta clase de papeles, sólo podrán hacerlo con autorización de la Autoridad de Aplicación y en las condiciones que la misma fijare.

ARTICULO 9°.- Cada depósito en el que se almacene mercadería amparada por certificados de depósito y warrants, deberá reunir en todo momento las condiciones de seguridad e higiene necesarias para el resguardo y conservación de la especie de bienes de que se trate, quedando prohibido almacenar en un mismo ámbito o en ámbitos contiguos mercaderías susceptibles de alterarse recíprocamente.

ARTICULO 10.- Los depositarios asegurarán por cuenta de los depositantes, salvo convención expresa en contrario, las mercaderías recibidas, con sujeción a las condiciones y en la forma que determine el decreto reglamentario de la presente ley, el que a su vez especificará las constancias relativas al seguro que habrán de inscribirse o agregarse al certificado de depósito y warrant.

Las pólizas respectivas, deberán ser emitidas por compañías de seguros debidamente autorizadas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en las que conste como mínimo las coberturas por incendio y robo de las mercaderías.

ARTÍCULO 11.- Cada depósito deberá contar con un sistema de control, de acuerdo a los requerimientos de cada operatoria y será implementado de conformidad entre el depositante y el depositario.

ARTÍCULO 12.- Las empresas autorizadas por esta ley sólo podrán expedir certificados de depósito y warrants por bienes o productos en tránsito, si se deja debida constancia de ello en ambos títulos. Para el caso de optarse por dicha operatoria las empresas emisoras asumirán la responsabilidad del traslado, desde el lugar de origen y hasta el ámbito de

destino de la mercadería, en donde seguirán siendo depositarias de los bienes hasta el rescate de los certificados de depósito y warrants.

ARTÍCULO 13.- Para el caso de existir razones de caso fortuito, fuerza mayor y/o cuando ello resulte necesario, a criterio del depositario, las empresas autorizadas podrán trasladar los bienes o productos sometidos a la operatoria, quedando subsistentes los derechos y las obligaciones emergentes de ambos títulos y debiendo dejar constancia de ello en los libros de registro de la empresa, poniendo en conocimiento al depositante, al tenedor del warrant y a la empresa de seguro, de dicho traslado. En tal caso las empresas emisoras asumirán la responsabilidad del traslado desde el lugar de origen y hasta el ámbito de destino de la mercadería, siendo a cargo del depositante los respectivos costos de traslado y depósito.

ARTÍCULO 14.- Las empresas autorizadas, contra la entrega de los bienes, expedirán a la orden del depositante un certificado de depósito y warrant referente a aquéllos. Ambos documentos serán emitidos con la misma numeración y deberán contener como mínimo:

- a) Fecha de emisión y número de orden del documento.
- b) Nombre, apellido, domicilio y firma del depositante.
- c) Identificación, domicilio del almacén de depósito y firma del depositario.
- d) Identificación de los bienes depositados, incluyendo cantidad, calidad, peso, clase y número de envases, tipificación y estado de los mismos, su valor aproximado y toda otra indicación que sirva para individualizarlos, con arreglo a las prácticas establecidas en el comercio de los productos y conforme la declaración jurada del depositante.
- e) Constancias de los seguros tomados, incluyéndose nombre, apellido y domicilio del asegurador, número de póliza, tipo de cobertura y monto del seguro.
- f) Plazo por el cual se efectúa el depósito.
- g) Monto del almacenaje y los cargos tarifarios que pudieran corresponder.
- h) La indicación de estar o no las mercaderías afectadas a derechos de aduana, tributos u otras cargas a favor del ESTADO NACIONAL; en cuyo caso se agregará en el título la cláusula "Aduanero" inmediatamente después de su denominación y en tal caso le será de aplicación, además, la legislación en la materia.

ARTÍCULO 15.- El certificado de depósito y el warrant son endosables una o más veces, conjunta o separadamente, a favor de una misma o de distintas personas, y el significado de los documentos y los efectos de los endosos son los siguientes:

- a) El certificado de depósito acredita la propiedad de los bienes indicados y el efecto del endoso es la transmisión de la misma con los gravámenes que tuvieren dichos bienes en caso de existir warrants endosados. En dicho caso se requerirá la autorización previa y expresa del último endosatario del warrant.
- b) El warrant, que será siempre nominativo, se convertirá en un instrumento de garantía de crédito al ser endosado y acreditará la transmisión de los derechos creditorios sobre los bienes indicados.

c) El certificado de depósito acompañado del warrant confiere al depositante o endosatario el derecho de disponer de los bienes indicados en el mismo.

d) El endoso del warrant realizado por un tenedor distinto del depositante a un agente o a la misma empresa de depósito o al cargador, para el embarque de las mercaderías con fines de comercio exterior, no libera de gravamen ni de la guarda que corresponde a la empresa de depósito emisora del título, los que se mantendrán en tanto no se expida el respectivo documento de embarque. En este endoso deberá utilizarse la cláusula "Para Embarque" u otra equivalente.

ARTICULO 16.- Todos los endosantes de un certificado de depósito o de un warrant, son solidariamente responsables por la deuda frente al tenedor legítimo del mismo, pero el endoso a favor de su primer endosatario o a favor del titular originario del certificado de depósito extingue la responsabilidad de los endosantes anteriores, aún en el caso en que el warrant se negocie nuevamente con un tercero.

ARTICULO 17.- Todo endoso deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Fecha, nombre, apellido, domicilio y firma del endosante y endosatario, monto total del crédito garantizado, fecha de vencimiento del crédito y lugar convenido para el pago o la cancelación.

b) Se extenderán al dorso del respectivo documento.

c) Deberá ser anotado dentro del plazo de SEIS (6) días hábiles en el sistema de registración del depositario al que alude el Artículo 5º, inciso b) de la presente ley. Realizada la anotación dentro de dicho plazo, el endoso surtirá efectos respecto de terceros desde la fecha en que fuere extendido y en caso contrario, desde su registro.

d) Negociado el warrant, al dorso del correspondiente certificado de depósito, se anotará el monto total del crédito garantizado, nombre, apellido y domicilio del beneficiario del

warrant, fecha de vencimiento y lugar de pago.

ARTICULO 18.- El certificado de depósito y el warrant sólo producen efectos a los fines de su negociación, durante los DOCE (12) meses siguientes a la fecha de su emisión o durante el menor plazo que el depositario y el depositante estipulen, el que deberá constar en el documento.

ARTICULO 19.- La tenencia de un certificado de depósito o warrant confiere los siguientes derechos con relación a los bienes depositados:

a) El propietario del certificado de depósito con warrant, podrá pedir al depositante que el depósito se consigne por bultos o lotes separados y que por cada lote se emitan nuevos certificados con los warrants respectivos, que sustituirán al certificado y al warrant anterior, que será anulado. El propietario del certificado de depósito se hará cargo de los mayores gastos y costos que demande el fraccionamiento.

b) El adquirente de un certificado o tenedor del warrant tendrá derecho a examinar los bienes depositados detallados en esos documentos y a retirar muestras de los mismos si se prestan a ellos por su naturaleza.

c) El titular del certificado de depósito, previo acuerdo con el titular del warrant y la empresa emisora del warrant, podrá reemplazar todo o parte de los bienes depositados, por otros de igual clase, especie, cantidad y calidad, sin que sea necesario emitir un nuevo warrant.

ARTICULO 20.- Mediando acuerdo entre el depositario y los titulares del certificado de depósito y warrant, podrá procederse a procesar y/o transformar los bienes y/o productos almacenados. En tal caso el depósito y los títulos emitidos originariamente se entenderán trasladados a los productos resultantes por ministerio de la ley y sin solución de continuidad, cualquiera fuese el grado de elaboración o empaque en que se encuentre, mejorando su valor patrimonial. En estos casos, quien toma a su cargo la elaboración,

procesamiento o transformación de los bienes o productos no tendrá derecho alguno a ejercer el derecho de retención o a invocar cualquier otro privilegio sobre ellos. Para el caso de optarse por este tipo de operatoria se deberá especificar en el certificado de depósito y warrant que se emiten los diferentes estados y cantidades en que se pueda encontrar la mercadería, ya sea como materia prima, producto en elaboración o producto terminado y deberá agregarse a la denominación de cada título la cláusula "Insumo –

Producto". El depositario se reservará el derecho de suspender el proceso de transformación cuando la elaboración, procesamiento o transformación de los bienes o productos no responda a lo previamente acordado.

ARTICULO 21.- En caso de extravío, hurto, robo o inutilización de un certificado de depósito o warrant, el titular dará aviso inmediato al depositario y podrá, mediante orden del juez, acreditando sumariamente su derecho y constituyendo garantía suficiente a criterio del mismo, obtener un duplicado de dichos documentos.

ARTICULO 22.- Los bienes depositados deben ser propiedad del depositante y estar libres de todo gravamen o embargo judicial. Es indispensable y suficiente para el otorgamiento del certificado de depósito y warrant que el depositante declare bajo juramento el estado jurídico de los bienes. Habiendo el emisor dado cumplimiento a dicha prescripción quedará relevado de cualquier consecuencia jurídica que pudiera derivarse de la falsa declaración que hubiera realizado el depositante.

ARTICULO 23.- Los establecimientos, recintos, contenedores o ámbitos destinados a la guarda y conservación de los bienes, llamados depósitos, podrán ser de propiedad del depositario o de terceros, incluido el depositante. En estos últimos casos el depositario recibirá la tenencia o el uso de los depósitos por contrato de uso, usufructo, locación, comodato, o por cesión, debidamente instrumentada, a los efectos de poder cumplir con entera responsabilidad las funciones que le competen.

ARTICULO 24.- A los efectos de una clara individualización de los bienes sometidos a esta operatoria, la empresa emisora deberá delimitar, cuando el caso lo requiera, el área o compartimiento donde se encuentren. En todos los casos será obligatoria la colocación de carteles que identifiquen la operatoria, cuyas características serán definidas por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 25.- Los depositarios autorizados por esta ley serán responsables, por las pérdidas o deterioros de los bienes o productos ocasionados por todo hecho imputable a su propia culpa, por los actos de sus empleados o dependientes o por toda otra circunstancia que esta ley ponga a su cargo, pero en ningún caso serán responsables por pérdidas, mermas o averías que se causen por fuerza mayor o caso fortuito, ni por pérdidas, daños, mermas o deterioros que provengan de la naturaleza misma de las mercaderías o de las que resulten del proceso de transformación. En caso de que fuesen terceros los titulares de los establecimientos, contenedores, recintos o ámbitos destinados

a la conservación de los bienes, llamados depósitos, serán solidariamente responsables con los depositarios, salvo convención en contrario.

ARTICULO 26. - Serán nulos los convenios o cláusulas que disminuyan o restrinjan las obligaciones o responsabilidades que, por esta ley y su reglamentación, sean impuestas a las empresas emisoras de certificados de depósitos y warrants y a los que figuren en los títulos que ellas emitan.

ARTICULO 27.- El régimen de depósito contemplado en la presente ley se podrá concertar en UNA (1) de las TRES (3) condiciones siguientes:

a) Cosas materiales recibidas en carácter de depósito regular, lo cual implicará la obligación de devolver la misma cosa depositada, sin daños ni alteraciones, con la excepción prevista en el Artículo 25 de la presente ley.

b) Cosas materiales recibidas para almacenar a granel o bajo regímenes de pérdida de identidad, en cuyo caso la empresa emisora del warrant devolverá otros bienes de iguales características en la misma cantidad según las especificaciones consignadas en el certificado de depósito.

c) Bienes factibles de un proceso de cambio por crecimiento o transformación, natural o industrial, en cuyo caso la empresa emisora del warrant asumirá las obligaciones para su guarda o conservación que se especifiquen en el contrato de depósito.

ARTÍCULO 28.- El retiro de los bienes depositados quedará sujeto a las siguientes disposiciones:

a) El propietario del certificado de depósito, según lo señalado en el Artículo 15, inciso c) de la presente ley, podrá retirar los bienes indicados en el documento con la presentación simultánea del warrant, previa cancelación de las obligaciones con el depositario.

b) El propietario de un certificado de depósito separado del warrant respectivo negociado podrá, antes del vencimiento del préstamo, pagar el importe correspondiente y retirar los bienes o productos previa satisfacción de las obligaciones con el depositario. Si el beneficiario del warrant no estuviese de acuerdo con el deudor sobre las condiciones en que tendrá lugar la anticipación del pago, el titular del certificado podrá consignar

judicialmente o entregar al depositario, previo consentimiento de éste, el capital adeudado con sus respectivos intereses hasta el día del vencimiento de la obligación.

Para el caso de efectuarse consignación judicial, los bienes depositados serán entregados a la presentación de la orden judicial del juez ante quien se hubiera hecho la consignación. A partir de ese momento cesarán las obligaciones como depositario de la empresa emisora del certificado de depósito y warrant.

En el caso de haberse consignado el importe al depositario, éste extenderá el correspondiente recibo, entregará la mercadería al titular del certificado y procederá, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas, a entregar dicho importe al beneficiario del warrant, previa restitución de dicho título. De no aceptarse el referido pago o en caso de no ser restituido el warrant, la cantidad consignada será depositada dentro de los DIEZ (10) días en una institución bancaria y puesta a disposición del beneficiario del warrant que surgirá de los registros de la empresa, debiendo comunicarse dicha circunstancia por medio fehaciente.

c) En el caso previsto en el Artículo 20 de la presente ley se admitirá, previo acuerdo del depositario y de los titulares del certificado de depósito y warrant, la liberación parcial del producto final, debiendo dejar constancia de ello en el certificado de depósito y warrant que se emitan y en la forma que establezca la reglamentación de la presente ley.

d) Al vencimiento del término del depósito fijado en el certificado, el depositario deberá intimar al depositante, o en caso de haber sido endosado el certificado de depósito y/o warrant, al último tenedor del certificado de depósito y al último endosatario del warrant, al retiro de los bienes dentro del plazo indicado en dicho documento, o en su defecto, dentro del plazo de SESENTA (60) días corridos.

Si vencido dicho plazo los bienes no hubieran sido retirados, el depositario podrá venderlos en remate público o en venta directa, previa tasación, procediendo respecto del producido conforme lo establecido en el Artículo 30 de la presente ley.

En caso de que verificada la venta, se presentara primero el tenedor legítimo del certificado de depósito, el depositario le entregará el producido de la venta, previa deducción de los gastos del remate, de lo que se adeude por concepto de almacenaje y otros conceptos vinculados a la operatoria y de la suma necesaria para cancelar el warrant más sus intereses. Esta última suma será la que resulte de la constancia puesta en el certificado de depósito y será entregada al último endosatario del warrant contra la restitución de dicho documento

En este caso, el depositario comunicará con la debida anticipación al



depositante o al último tenedor del certificado de depósito y del warrant, el lugar, día y hora del remate o la puesta de los bienes en venta directa, si la misma correspondiere.

La reglamentación a la presente ley determinará el procedimiento a seguir para la destrucción, por el depositario, de los bienes no retirados en el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo que carecieran de valor de cambio o de los que representarían un peligro cierto para las personas o para los bienes del depositario o de terceros.

ARTICULO 29.- Contra el procedimiento establecido por el Artículo 28 de la presente ley, no se admitirá recurso judicial alguno de efecto suspensivo. En consecuencia, el juez no dará curso a ninguna solicitud dirigida a suspender la venta o el remate de los bienes mencionados en el warrant o a impedir el pago de su importe al tenedor legítimo del mismo. El referido procedimiento tampoco se suspenderá por concurso preventivo, quiebra, incapacidad o muerte del deudor, y en ningún caso resultara aplicable la suspensión prevista por el art. 24 de la Ley 24.522.

ARTÍCULO 30.- Si el crédito garantizado mediante el warrant no fuese pagado al vencimiento de la obligación, el acreedor podrá accionar conforme a las siguientes disposiciones:

a) El último endosatario del warrant, deberá pedir en forma fehaciente al depositario, dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores al vencimiento, la venta directa o el remate público de los bienes afectados al mismo. A dichos efectos deberá entregar al depositario el warrant sin cancelar. En caso de optarse por la venta directa de los bienes depositados se deberá efectuar la tasación previa y contar con la conformidad escrita del depositante y del beneficiario del warrant.

Para el caso en que transcurrido el plazo de DIEZ (10) días al que alude el párrafo anterior, el tenedor del warrant no hubiera solicitado la realización de los bienes, se extinguirán todas las acciones de cobro que tuviera contra los distintos endosantes del warrant, salvo la correspondiente contra el depositante.

b) El depositario, comprobada la autenticidad del warrant, ordenará el remate, comunicando por medio fehaciente la decisión al deudor y a los endosantes, cuyos domicilios consten en su registro.

c) El remate se hará conforme a lo convenido en el título respectivo y a falta de mención expresa, se realizará, a elección del depositario y según los bienes y la plaza donde

se encuentre el depósito, por intermedio de los mercados de cereales, bolsas de comercio o martilleros matriculados.

d) El remate tendrá lugar en la plaza donde se encuentre el depósito o donde el depositario considere más conveniente, pudiendo utilizarse al efecto el local del depositario. Se publicará durante TRES (3) días en DOS (2) periódicos del lugar, con especificación de los productos a vender, la fecha de emisión del warrant y el nombre y apellido del depositante.

e) Si el beneficiario o último endosatario del warrant es el mismo depositario, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la presente ley, la Autoridad de Aplicación determinará quién desempeñará las funciones que aquí se encomiendan al depositario.

f) La venta y/o remate de los bienes por falta de pago del warrant no se suspenderá por concurso preventivo, quiebra, incapacidad o muerte del deudor, ni por otra causa que no sea orden judicial escrita y previa consignación del importe de la deuda, sus intereses y gastos calculados.

De disponerse tal suspensión, la cantidad consignada se entregará de inmediato al último endosatario del warrant, quien deberá otorgar fianza para el caso de ser obligado a devolver su importe. La obligación de

afianzar se tendrá por extinguida si la acción correspondiente no se dedujera dentro de los QUINCE (15) días hábiles subsiguientes a la entrega.

En ningún caso resultara aplicable la suspensión prevista por el art.24 de la Ley 24.522.

g) El ejercicio de las acciones para el cobro y la ejecución del crédito garantizado mediante el warrant corresponderá, a opción del último endosatario, a la jurisdicción del domicilio de éste o del lugar donde se encuentre el depósito, en caso de no haberse estipulado el lugar de pago.

h) Habiendo sido emitidos los certificados de depósito y warrants, los bienes o productos depositados a que los mismos se refieran, no serán susceptibles de ser embargados o secuestrados por orden judicial.

ARTÍCULO 31.- Respecto del producido del remate a que se refiere el artículo anterior regirá las siguientes disposiciones:

a) El depositario distribuirá el producido del remate, siempre que no mediare oposición dentro del tercer día de efectuado el mismo. De haberla, depositará el mismo a la orden del juez correspondiente para su distribución dentro del orden de preferencias consignado en el inciso c) del presente artículo.

b) El remanente, si lo hubiere, quedará a disposición del titular del certificado de depósito respectivo. Si por el contrario, el producido de la venta no alcanzara para cancelar el total de la deuda, el beneficiario del warrant tendrá acción ejecutiva contra los endosantes del mismo y contra el deudor originario, siempre que la venta de los bienes afectados se hubiese solicitado en los plazos establecidos en el artículo anterior y que la enajenación se hubiere realizado ajustándose al procedimiento prescripto.

c) Sobre los efectos comprendidos en el warrant, sobre el importe de la venta o de la consignación autorizada y sobre el valor del seguro constituido, el beneficiario o el último endosatario del warrant gozarán de un privilegio superior con respecto a cualquier otro crédito, excepto la suma adeudada al depositario por sus servicios, las comisiones, los gastos de venta y la tasa establecida por el Artículo 50 de la presente ley.

ARTÍCULO 32.- No serán aplicables a las garantías instrumentadas mediante warrants las disposiciones establecidas por los Artículos 23, 126 y 209 de la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras.

ARTÍCULO 33.- Las infracciones a cualquiera de las disposiciones de la presente ley, serán reprimidas previo proceso administrativo, que será sumario y actuado, asegurará el derecho de defensa y se ajustará a lo previsto en el Decreto N° 467 de fecha 5 de mayo de 1999. Actuará como Juez Administrativo la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 34.- Para el mejor cumplimiento del objeto de la presente ley, cuando la naturaleza, importancia e incidencia de la infracción lo justifiquen, la Autoridad de Aplicación podrá disponer preventivamente la inmediata intervención, clausura de establecimientos y locales e inhabilitación para desarrollar actividades por personas y entidades, por tiempo limitado.

ARTÍCULO 35.- Las infracciones a la presente ley serán sancionadas con apercibimiento, multa o revocación de la autorización para funcionar.

ARTÍCULO 36.- En el caso de tratarse de multa, se aplicará un mínimo de PESOS UN MIL (\$1.000) hasta un máximo de PESOS CIEN MIL (\$100.000), teniendo en cuenta la gravedad de la infracción cometida y los antecedentes que registre el sumariado. Queda facultada la Autoridad de Aplicación para modificar dichos importes.

ARTÍCULO 37.- En caso de reincidencia o que, como consecuencia de la infracción, resultara la obtención de un beneficio ilícito para el infractor o terceros, se podrá imponer conjuntamente con las sanciones a que se refieren los Artículos 35 y 36 de la presente ley, la pena de inhabilitación para ejercer actividades que consistirá en la suspensión de la autorización para funcionar como empresa emisora de certificados de depósito y warrants.

ARTÍCULO 38.- Las acciones para imponer sanción por las infracciones a la presente ley, sus decretos, resoluciones y disposiciones reglamentarias, prescriben a los CINCO (5) años, a contar desde la fecha de la comisión de la infracción.

ARTÍCULO 39.- Las acciones para hacer efectiva la sanción de multa prescribirán a los CINCO (5) años, a partir de la fecha en que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada.

ARTICULO 40.- La prescripción de las acciones para imponer sanción y hacer efectivas las mismas, se interrumpe por la comisión de una nueva infracción y por todo acto de procedimiento judicial o de sumario administrativo.

ARTICULO 41.- A los efectos de considerar al infractor como reincidente, no se tendrá en cuenta la pena anteriormente impuesta cuando hubiera transcurrido el término de CINCO (5) años desde que la misma haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

ARTICULO 42.- Cuando los infractores sean sociedades; los directores, gerentes, administradores, apoderados y síndicos que hayan intervenido en las infracciones, serán personal y solidariamente responsables.

ARTICULO 43.- Las sanciones aplicadas de conformidad con la presente ley serán recurribles mediante apelación fundada, dentro de los CINCO (5) días de notificada la resolución respectiva, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal y Económico de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES. Cuando se trate de la sanción de multa, el recurso se concederá previo depósito dentro del plazo para apelar, del VEINTE POR CIENTO (20%) del monto de la multa impuesta.

ARTICULO 44.- Sin perjuicio del sumario que corresponda realizar por infracciones al régimen de la presente ley, si del mismo se desprendiera la presunta comisión de algún delito, la Autoridad de Aplicación deberá poner en conocimiento dicha circunstancia a la justicia en lo penal.

ARTÍCULO 45.- La Autoridad de Aplicación, supervisará e inspeccionará a las empresas emisoras de warrants.

ARTICULO 46.- A los efectos del cumplimiento de sus fines específicos, la Autoridad de Aplicación podrá requerir la presentación de declaraciones juradas e informaciones, como así también las memorias, balances e inventarios anuales, estando autorizada para examinar o hacer examinar todos los libros, registros, depósitos, documentos y cuentas de los autorizados a operar en la presente ley, pudiendo difundir dentro de los límites de la legislación vigente, el resultado de dichas inspecciones.

ARTICULO 47.- Ninguna de las actividades que esta ley o su reglamentación encomienden a la Autoridad de Aplicación, podrán comprometer a la misma o al ESTADO NACIONAL, ni ser invocadas por los depositarios como eximentes de su responsabilidad por la recepción, almacenaje, conservación y entrega de bienes o productos, ni por cualquier obligación que les competa por la emisión de los títulos respectivos.

ARTICULO 48.- Todo funcionario o empleado de la Autoridad de Aplicación, al que se le pruebe haber divulgado o utilizado en beneficio propio informaciones que lleguen a su conocimiento en la materia a que se refiere la presente ley, será exonerado, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiera lugar.

ARTÍCULO 49.- Las autoridades nacionales, provinciales y municipales, como así también, sus organismos descentralizados y empresas del estado, prestarán a la Autoridad de Aplicación la colaboración necesaria para el cumplimiento del objeto previsto en esta ley.

ARTICULO 50.- Las multas que se perciban, se depositará en una cuenta a nombre de la Autoridad de Aplicación que tendrá como destino exclusivo la atención de los gastos que demande la aplicación y contralor de la presente ley.

ARTICULO 51.- Exonerase de todo impuesto de sellos a las operaciones de crédito que

se realicen sobre certificados de depósito y warrants emitidos por depósitos sitos en jurisdicción nacional.

ARTICULO 52.- Será reprimido con prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años, el que falsificare o adulterare una autorización para actuar como empresa emisora de certificados de depósito y warrants, invocare la calidad de tal o utilizare dicha autorización con fines diferentes para los que fuera dispuesta.

ARTÍCULO 53.- Será reprimido con prisión de DOS (2) a OCHO (8) años, con más la accesoria de multa que se fijara, como mínimo, en el valor de los productos representados por el instrumento y, como máximo, en el doble de dicho valor:

- a) El que falsificare o adulterare un certificado de depósito o warrant.
- b) El que falsificare o adulterare UNO (1) o más registros correspondientes a los mismos títulos.
- c) El que sin estar legalmente autorizado para hacerlo, aún siendo depositante o titular de la mercadería y hallándose ésta en su propio depósito, retirare total o parcialmente cualquier bien o producto almacenado y por los cuales se hayan emitido certificados de depósito o warrants.
- d) El que depositare bienes o productos bajo esta ley, atribuyéndose, sin serlo, una calidad inadecuada para la emisión en su favor de certificados de depósito y warrants.
- e) El que omitiera declarar al depositario la existencia de embargo o cualquier interdicción, prohibición o gravamen sobre la mercadería y endosare los certificados de depósito o warrants emitidos.
- f) El depositario que abandonare las cosas afectadas a un warrant, en perjuicio del dueño o acreedor.
- g) El depositario que enajenare o retirare del depósito, gravando como propios los bienes depositados.
- h) El depositario que otorgare cualquiera de los títulos en mayor cantidad o con constancias falsas o inexactas que correspondan emitir de acuerdo con esta ley con respecto a los bienes o productos dados en depósito.

ARTICULO 54.- Será reprimido con prisión de UNO (1) a TRES (3) años, el que violentare o destruyere maliciosamente los sellos, precintos u otros resguardos que haya colocado el depositario para preservar la integridad del depósito o de las mercaderías o productos depositados o en tránsito.

ARTICULO 55.- Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a UN (1) año, el que, con intención de defraudar, alterare, mutilare o representare falsamente, una muestra tomada bajo las previsiones de esta ley o clasificare, determinare grado o pesare falsamente cualquier bien o producto almacenado o a ser almacenado.

Igual pena se aplicará al depositante y/o a cualquier tercero que obstruyera y/o impidiera el ejercicio de las obligaciones que por esta ley le son asignadas al depositario, con relación a la custodia del depósito y al mantenimiento y/o conservación de la calidad y cantidad del bien o producto almacenado.

ARTICULO 56.- Incorpórense al Código de Comercio de la Nación las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 57.- Incorpórense al Código Penal de la Nación las disposiciones establecidas por los Artículos 52 al 55 de la presente ley.

ARTÍCULO 58.- Deróganse las Leyes Nros. 928 y 9.643 y su Decreto Reglamentario de fecha 31 de octubre de 1914; el Decreto N° 165 de fecha 1 de febrero de 1995; el Artículo 2° del Decreto N° 1.034 de fecha 7 de julio de 1995; los Artículos 9°, incisos, m) y n) y 54 al 76 del Decreto – Ley N° 6.698 de fecha 9 de agosto de 1963.

ARTICULO 59.- Derógase toda norma legal que se oponga al contenido de la presente ley.

ARTÍCULO 60.- La presente ley tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 61.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

## **ANEXO 2**

### **LEY 9643 / 1914**

ARTÍCULO 1.- Las operaciones de crédito mobiliario sobre frutos o productos agrícolas ganaderos, forestales, mineros o de manufacturas nacionales, depositados en almacenes fiscales o de terceros serán hechas por medio de certificados de depósito y warrants expedidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley y en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 2.- Los almacenes o depósitos particulares sólo podrán emitir certificados de depósito y warrants a los efectos de esta ley, previa autorización del Poder Ejecutivo publicada en el Boletín Oficial, la cual no podrá ser otorgada sino después de haberse comprobado:

- a) El capital con que se establecen;
- b) Las condiciones de seguridad, previsiones contra incendios y causas de deterioro que ofrezcan las construcciones y el seguro de las mismas;
- c) La forma de administración y sistema de vigilancia, clasificación y limpieza que se adoptará en los almacenes;
- d) Las tarifas máximas que se cobrarán por depósitos y demás operaciones anexas, como seguros, elevación de cereales, limpieza y desecación de granos;
- e) Las obligaciones de la administración respecto a la entrada y salida de mercaderías o productos, su conservación y responsabilidad en los casos de pérdida y averías;
- f) Los nombres y domicilios de los representantes de la sociedad o empresa de depósito:
- g) El Poder Ejecutivo podrá fijar las garantías que estime convenientes para asegurar, por parte de los depositantes autorizados a expedir certificados de depósito y warrants, el cumplimiento de sus obligaciones; cuando se trate de garantía de valores, ella será hecha efectiva con títulos nacionales de renta, depositados en el Banco de la Nación, y que representen hasta el 10 por ciento del capital empleado como máximo.

ARTÍCULO 3.- Es absolutamente prohibido a las empresas de depósito a que se refiere la presente ley, efectuar operaciones de compra-venta de frutos o productos de la misma naturaleza de aquellos a que se refieren los certificados de depósito o warrants que emitan. El Poder Ejecutivo no otorgará la autorización exigida por el artículo anterior, a las que se hallen en tales condiciones o retirará la misma, en su caso, si la operación prohibida se efectúa con posterioridad a dicha autorización.

Las empresas emisoras de warrants que quieran descontar o negociar con esta clase de papeles sólo podrán hacerlo con autorización del Poder Ejecutivo y en las condiciones que el mismo fijare.

ARTÍCULO 4.- Queda prohibido almacenar en un mismo local o en locales contiguos mercaderías susceptibles de alterarse recíprocamente.

ARTÍCULO 5.- Los depositarios asegurarán contra incendio y por cuenta de los depositantes, si éstos no lo hubiesen hecho, las mercaderías recibidas, con sujeción a las condiciones y en la forma que determine el decreto reglamentario, el que, a la vez, especificará las constancias relativas al seguro, que habrán de inscribirse o agregarse al certificado de depósito y al warrant.

ARTÍCULO 6.- Contra la entrega de los frutos o productos depositados, la administración del respectivo almacén expedirá a la orden del depositante un certificado de depósito y warrant referente a aquéllos, con expresión de la fecha de expedición, el nombre y domicilio del depositante, la designación del almacén y la firma del administrador, la clase de productos, su cantidad, peso, clase y número de envases, calidad y

estado del mismo, su valor aproximado y toda otra indicación que sirva para individualizarlo, con arreglo a las prácticas establecidas en el comercio de los productos respectivos, el monto del seguro, nombre y domicilio del asegurador; el tiempo por el cual se efectúa el depósito y el monto del almacenaje; todo ello en formularios de tipo uniforme que el Poder Ejecutivo reglamentará, dejando consignadas las mismas circunstancias en los talonarios y en los libros rubricados especiales que deberá llevar, a fin de registrar diariamente y por orden todas las operaciones en que intervenga.

ARTÍCULO 7.- Para que puedan emitirse certificados de depósito y warrants, por frutos o productos depositados, es menester:

- 1) Que dichos efectos estén asegurados, ya sea directamente por el dueño o por intermedio de las empresas emisoras, de acuerdo al artículo 2, inciso d).
- 2) Que su valor no sea inferior a \$ 500 moneda nacional.
- 3) Que estén libres de todo gravamen o embargo judicial notificado al administrador del depósito, sin cuyo requisito se reputarán no existentes.

ARTÍCULO 8.- El warrant será siempre nominativo. El primer endoso del certificado de depósito o, en su caso, del warrant, se extenderá al dorso del respectivo documento, debiendo, para su validez, ser registrado en los libros de la empresa emisora dentro del término de seis días. Los endosos subsiguientes, cuyo registro no es obligatorio, podrán hacerse en blanco o a continuación del primero.

ARTÍCULO 9.- El efecto del endoso, tratándose de un certificado de depósito, es la transmisión de la propiedad de las cosas a que se refiere, con los gravámenes que tuvieren en caso de existir warrant negociado, y, tratándose del warrant, de los derechos creditorios del mismo.

ARTÍCULO 10.- El endoso deberá contener la fecha, nombre, domicilio y firma del endosante y endosatorio, cantidad prestada, fecha de vencimiento y lugar convenido para el pago, y todos los que firmen un certificado de depósito o warrant son solidariamente responsables.

El pago hecho al prestamista del importe del crédito extingue, junto con éste, su responsabilidad, quedando desligado de toda obligación en caso de negociarse nuevamente el warrant con un tercero.

En el libro a que se refiere el artículo 6 deberán registrarse las firmas de los depositantes y, en cuanto fuere posible, la de los nuevos endosantes de certificados de depósito o de warrants.

ARTÍCULO 11.- Negociado el warrant, se anotará al dorso del certificado de depósito respectivo el monto del crédito, nombre y domicilio del prestamista, fecha de vencimiento y lugar de pago, debiendo éstos mismos datos consignarse en el libro de Registro de la empresa emisora al anotarse la primera transferencia del warrant, de acuerdo al artículo 8.

ARTÍCULO 12.- Todo adquirente de un certificado de depósito o tenedor de un warrant tendrá derecho a examinar los efectos depositados y detallados en dichos documentos, pudiendo retirar muestras de los mismos si se prestan a ello por su naturaleza, en la proporción y forma que determine el decreto reglamentario.

ARTÍCULO 13.- Los efectos depositados por los cuales hayan sido expedidos warrants, no serán entregados sin la presentación simultánea del certificado de depósito y del warrant.

En caso de haber sido registrada la transferencia del warrant, éste debe ser presentado con la constancia de la cancelación del crédito.

ARTÍCULO 14.- El propietario de un certificado de depósito con warrant tiene derecho a pedir que el depósito se consigne por bultos o lotes separados, y que por cada lote se le den nuevos certificados con los warrants respectivos, en sustitución del certificado y warrant anterior, que será anulado, no pudiendo ser cada uno de valor menor de 500 pesos nacionales.

ARTÍCULO 15.- El propietario del certificado de depósito, separado del warrant respectivo negociado, podrá antes del vencimiento de préstamo, pagar el importe del warrant. Si el acreedor de éste no fuese conocido o, siéndolo, no estuviese de acuerdo con el deudor sobre las condiciones en que tendrá lugar la anticipación del pago, el dueño del certificado consignará judicialmente la suma adeudada. Las mercaderías depositadas serán entregadas a la presentación de la orden del juez ante quien se hubiere hecho la consignación, previo pago del almacenaje e impuesto del artículo 25 que adeudaren, conforme a la disposición del artículo 27.

El acreedor del warrant tendrá derecho a exigir a su vencimiento, la entrega del valor consignado con la sola presentación de aquél.

ARTÍCULO 16.- Si el warrant no fuere pagado al vencimiento de la obligación el acreedor tendrá la acción que reglamenta esta ley para el cobro de su crédito y para hacer efectivo su privilegio sobre los efectos a que se refiere el warrant, y, en su caso, sobre las sumas del seguro.

ARTÍCULO 17.- El acreedor del warrant deberá pedir, dentro de diez días de la fecha de su vencimiento, la venta en público remate de la mercadería afectada al mismo; cuando no hubiere endoso, podrá usar de este derecho dentro del mismo término. El pedido de venta se hará ante el administrador del depósito, quien, una vez comprobada la autenticidad del warrant, por su conformidad con las constancias del registro, ordenará el remate por intermedio de los mercados de cereales o bolsas de comercio donde existan; y donde no los hubiere, por martilleros especiales designados por orden de nombramiento, dentro de una nómina que anualmente formarán los tribunales superiores de comercio de la jurisdicción respectiva. Esta resolución será comunicada al deudor y a los endosantes, cuyos domicilios consten en el registro, por carta certificada con recibo de retorno.

La comunicación se hará dentro del segundo día, si los interesados estuviesen domiciliados en el lugar del depósito, y por el segundo correo si tuviesen el domicilio en otro punto.

El remate tendrá lugar en la plaza comercial donde estuviese situado el depósito, y, en su defecto, en una de las más inmediatas, y se anunciará, durante diez días a lo menos, en dos periódicos del lugar donde debe efectuarse el remate o de la plaza comercial más próxima, debiendo especificarse en los avisos los productos materia de la venta, la fecha de la constitución y primera negociación del warrant y el nombre de su dueño primitivo.

Para los casos en que la venta de las mercaderías deba realizarse por un warrant del que sea tenedor o endosante la misma empresa de depósitos. El Poder Ejecutivo determinará a quién debe desempeñar las funciones que ese artículo encomienda al administrador del depósito.

ARTÍCULO 18.- La venta de los efectos por falta de pago del warrant no se suspenderá por quiebra, incapacidad o muerte del deudor, ni por otra causa que no sea orden judicial escrita, previa consignación del importe de la deuda, sus intereses y gastos calculados.

ARTÍCULO 19.- El producido del remate será distribuido por el administrador del depósito respectivo, siempre que no mediare oposición dentro del tercero día.

En caso contrario, lo depositará a la orden del juez correspondiente, para su distribución dentro del orden de preferencias consignadas en el artículo 22.

El sobrante, si lo hubiere, quedará a disposición del dueño del certificado de depósito respectivo.

ARTÍCULO 20.- Por el saldo que resultare, el acreedor del warrant tendrá acción ejecutiva contra los endosantes del mismo, siempre que se hubiese solicitado la venta de las mercaderías afectadas al mismo en los plazos con anterioridad establecidos y que la enajenación de aquellos se hubiere realizado, ajustándose a los procedimientos prescriptos por el artículo 17.

ARTÍCULO 21.- Si la venta fuese suspendida, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18, se entregará inmediatamente al acreedor del warrant la suma consignada, dando fianza para el caso de ser



obligado a devolver su importe, y debiendo aquella tenerse por extinguida, si no se dedujera la acción correspondiente a tal efecto, dentro de los treinta días subsiguientes a la entrega.

ARTÍCULO 22.- Sobre los efectos comprendidos en el warrant, sobre su importe una vez enajenados aquellos o en los casos de consignación autorizados, y sobre el valor del seguro constituido, el acreedor de aquél goza de un privilegio superior con respecto a cualquier otro crédito, que no sean los derechos del depósito especial, las comisiones y gastos de venta y el impuesto establecido por el artículo 25.

ARTÍCULO 23.- El dueño o acreedor, respectivamente, de un certificado de depósito o de un warrant, en caso de pérdida o destrucción del mismo, dará aviso inmediato a la empresa emisora y podrá, mediante orden del juez, justificando ante él la propiedad y dando fianza, obtener un duplicado del certificado o del warrant.

La fianza será cancelada si a los seis meses del otorgamiento del duplicado no se hubiere formulado reclamo presentando el warrant o certificado originales, y en caso de deducirse acción a base de los últimos, deberá judicialmente declararse el derecho discutido.

ARTÍCULO 24.- El Poder Ejecutivo inspeccionará las empresas emisoras de warrants a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones consignadas en esta ley o retirar, en su defecto, la autorización necesaria para continuar funcionando en dicho carácter.

ARTÍCULO 25.- Créase un impuesto de un cuarto por mil sobre el valor atribuido a las mercaderías depositadas, que será percibido por las mismas empresas emisoras, previamente a la entrega de los efectos, junto con los gastos y derechos por el depósito.

ARTÍCULO 26.- Sin perjuicio de su renovación total o parcial, el warrant sólo produce efectos a los fines de su negociación, durante los seis meses siguientes a la fecha de su emisión.

ARTÍCULO 27.- El ejercicio de las acciones para el cobro y ejecución del warrant corresponderá, a opción del acreedor, a la jurisdicción del domicilio de éste o del lugar donde se halle el depósito, en caso de no haberse estipulado el lugar del pago.

ARTÍCULO 28.- Exonéranse de todo impuesto de sellos las operaciones de crédito que se realicen sobre warrants emitidos por depósitos sitios en jurisdicción nacional.

ARTÍCULO 29.- Exonéranse del impuesto de patentes a los depósitos autorizados a emitir warrants que se establezcan en jurisdicción nacional, dentro de los dos años de promulgada esta ley.

ARTÍCULO 30.- El Poder Ejecutivo, al reglamentar esta ley, procurará fijar, en cuanto sea posible, los tipos de clasificación de los productos a depositarse en los almacenes, a efecto de la emisión de warrants sobre los mismos.

ARTÍCULO 31.- Las personas o sociedades autorizadas para establecer almacenes que emitan certificados de depósito y warrants, se consideran comerciantes y están obligados a llevar los libros exigidos por la ley.

ARTÍCULO 32.- No será indispensable el traslado a almacenes de terceros para la expedición de los certificados de depósito y warrants, en los productos de la industria vinícola, pudiendo el Poder Ejecutivo autorizar a los bodegueros que se constituyan en depositarios y, siempre que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2, a emitir los referidos documentos, los que, para ser negociables, deben previamente ser autorizados por la Dirección de Impuestos Internos de la Nación del distrito correspondiente.

Formarán, además, parte integrante de aquéllos, los análisis correspondientes al producto sobre que se emiten. A la referida repartición competirán los actos que deben realizar las empresas de depósito, de acuerdo con los artículos 7 (inciso 3), 8, 17, 19 y 25.

ARTÍCULO 33.- Quedan incorporadas al Código de Comercio las disposiciones de los artículos precedentes.

ARTÍCULO 34.- El depositario que abandone las cosas afectadas a un warrant, con perjuicio del dueño o acreedor, incurrirá en la pena de arresto o de prisión, según la importancia del daño, graduado a razón de dos meses de arresto o uno de prisión por cada pesos dos mil quinientos (\$2.500)\*. [*\*Según ley 24.286*].

ARTÍCULO 35.- El depositario a que se refiere el artículo anterior que enajene o retire del depósito, gravando como propios los bienes depositados, incurrirá en pena de prisión hasta tres años si el perjuicio no excediese de pesos doce mil quinientos (\$12.500)\* ; pasando esta suma, hasta cincuenta mil pesos (\$50.000)\* , de tres a seis años de penitenciaría, y si fuese mayor, presidio de seis a diez años. Si el daño fuese inferior a doce mil quinientos pesos (\$12.500)\* *se aplicará la penalidad del artículo anterior.* [*\*Según ley 24.286*].

ARTÍCULO 36.- Todo el que, con intención fraudulenta y en perjuicio de tercero, emita, use o ponga en circulación un warrant falso, será castigado con arreglo a las disposiciones de la ley 3972 [*Derogada por art. 302 Cód. Penal*], sobre falsificación de moneda.

ARTÍCULO 37.- Sin perjuicio de la pérdida de la autorización para continuar funcionando como empresa emisora de warrants y de los daños y perjuicios de que sean responsables ante los depositantes incurrirán igualmente en las penas del artículo 35 los Directores o Gerentes de aquélla, que efectúen por cuenta propia o ajena, las operaciones de compra-venta prohibidas por el artículo 3. Quedan exceptuadas las bodegas a que se refiere el artículo 32, de la prohibición del artículo 3 y la penalidad correlativa del presente.

ARTÍCULO 38.- Declárase incorporadas al Código Penal las disposiciones comprendidas en los artículos 34, 35, 36 y 37 de la presente ley.

ARTÍCULO 39.- [*De forma*].